



**SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES**

INFORME PRESENTADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL, RESPECTO A LA CONVENCIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO.

EXPEDIENTE NO.00250-2011-PLO-SE

HISTORIAL:

La presente iniciativa fue remitida por el Poder Ejecutivo, mediante el oficio No.1807, de fecha 22 de febrero de 2011. Depositada el 2 de marzo del citado año y enviada a esta Comisión en fecha en fecha 3 de marzo del año 2011.

ANÁLISIS:

Los Estados Partes profundamente preocupados por el creciente número de muertos y heridos como resultado de atentados deliberados contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, y teniendo presente que no se puede justificar ni aceptar que el personal que actúa en nombre de las Naciones Unidas sea objeto de atentados o malos tratos de cualquier tipo quienquiera que los cometa, han suscrito la citada Convención en la búsqueda de la eficacia en el sistema de seguridad y protección del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado.

OBJETO:

La Convención se aplicará al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado. No se aplicará en las operaciones de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad, como medida coercitiva, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en las que cualesquiera miembro del personal participen como combatientes contra fuerzas armadas organizadas, a las que se aplica el derecho relativo a los conflictos armados internacionales.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES

Será considerado delito por cada Estado Parte, en su legislación nacional, la comisión intencional de:

- a) Un homicidio, secuestro u otro ataque contra la integridad física o la libertad de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado.
- b) Un ataque violento contra locales oficiales, la residencia privada o los medios de transporte de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad.
- c) Una amenaza o un ataque con el objetivo de obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto.
- d) Una tentativa de cometer tal ataque o amenaza
- e) Un acto que constituya la participación como cómplice en un ataque o tentativa de ataque o que suponga organizar u ordenar a terceros la comisión del ataque.

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enumerados en el Artículo 9 de la Convención, en particular:

- Adoptando todas las medidas factibles para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos, dentro o fuera de su territorio.
- Intercambiando información, de acuerdo con su legislación nacional, y coordinando la adopción de las medidas administrativas y de otra índole que sean procedentes para impedir que se cometan estos delitos.
- Se prestará toda la asistencia posible en relación con los procedimientos penales relativos a los delitos enumerados en el Artículo 9, de la Convención, en particular, asistencia para obtener todos los elementos de prueba de que se dispongan, que sean necesarios para tales actuaciones. En todos los casos se aplicará la legislación del Estado requerido.

Los Estados Partes se garantizarán un trato justo, un juicio imparcial y una plena protección de los derechos en todas las fases de las investigaciones o del procedimiento a las personas a las cuales se estén realizando investigaciones o actuaciones en relación con cualesquiera de los delitos enumerados en el Artículo 9, de la Convención.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES

La Convención entrará en vigor 30 días después de que se hayan depositado los 22 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la Convención, entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación adhesión.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

La Comisión, para el estudio y ponderación del presente instrumento bilateral validó ampliamente las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2 de la Constitución de la República, el cual establece que la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, es decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como es el caso de la presente Convención.

Tomando en consideración la notificación oficial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Tribunal Constitucional condensada en la Sentencia No.8, de fecha 26 de enero de 2011, relativa al control constitucional preventivo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, cuyo texto se encuentra ajustado a los cánones constitucionales

Por las razones citadas, esta Comisión **HA RESUELTO:** rendir informe favorable del mismo, por lo que solicita al Pleno Senatorial, su inclusión en la Orden del Día de la presente sesión, para fines de conocimiento y ratificación.

Por la Comisión:

PRIM PUJALS NOLASCO
Presidente



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES

FRANCIS E. VARGAS FRANCISCO
Vicepresidente

CARLOS CASTILLO ALMONTE
Secretario

FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO
Miembro

CHARLES MARIOTTI TAPIA
Miembro

HEINZ VIELUF CABRERA
Miembro

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA
Miembro

MANUEL ANTONIO PAULA
Miembro

EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ
Miembro